



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA

[Handwritten signature]

REGISTRO DE DECRETOS
PERIODO 2022

FOLIO Nº 001626

LA PLATA,

05 MAYO 2022

VISTO, el expediente N° 4061-1184293/2021, a través del cual tramitó el procedimiento mediante el que la Sra. Cyntia Vanessa ESCALERA, DNI 33.431.130 solicitó se la indemnice por los daños ocasionados a un moto vehículo de su propiedad, marca Corven, modelo Energy 110, dominio A132DPX, año 2020, como consecuencia de una supuesta serie de daños sufridos en el mismo en virtud del secuestro de aquel en el marco de un control de circulación vehicular.

CONSIDERANDO,

A fs. 2 se presenta la Sra. Cyntia Vanessa Escalera DNI 33.431.130, manifestando que el día 8 de diciembre de 2021 le secuestraron la moto en el marco de un control vehicular, en virtud de que era conducida por su hijo, quien circulaba sin licencia de conducir. Conforme ello, efectúa el pago de la multa a fin de poder retirarla. Momento en el que observa que la moto presentaba una serie de daños, que según la misma, no poseía al momento del secuestro. Por lo que, realiza la presentación peticionando el reclamo resarcitorio.

A fs. 3 acredita identidad adjuntando copia de Documento Nacional de Identidad.

A fs. 4/8 se acompaña cedula de identificación de vehículos y copia de título de propiedad vehicular.

A fs. 9 se adjuntan fotografías de constatación de los daños materiales experimentados por el motovehículo.

A fs. 10 se acompaña presupuesto de reparación vehicular.

A fs. 11/12 se aduna comprobante de pago de multa y copia del acta de infracción.

A fs. 13 obra nota por la cual se autoriza al retiro del moto vehículo oportunamente secuestrado.

A fs. 15 la Dirección de Asuntos Legales de la Subsecretaría de Convivencia y Control Urbano informa, que según consta en el acta de infracción el procedimiento de secuestro fue realizado por parte de Personal Policial, los que utilizan vehículos pertenecientes al organismo provincial para el traslado al depósito municipal, por lo tanto, no existen constancia de estado de ingreso del moto vehículo.

A fs. 16/18 obra dictamen de la Secretaria de Legal y Técnica a través del cual se aconseja que la solicitud de indemnización de daños efectuada debe ser rechazada.

Que, para **la indemnización por daños y perjuicios reclamada**, resulta claro afirmar que la responsabilidad del Estado posee disímiles aristas que la simple *responsabilidad civil*, debiendo encontrar un régimen legal que engrane dichos caracteres especiales, en las relaciones entre el Estado y los particulares. (Cumplimiento regular de los servicios públicos, afectación del interés público, bienestar general, etc.).

Sin ingresar al uso de las herramientas interpretativas (analogía y subsidiariedad), existen principios jurídicos, normas constitucionales y supraconstitucionales; e innumerables fallos de la CSJN, que determinan un marco general, detallando elementos a tener en cuenta al momento de considerar la responsabilidad del Estado. (Const. De la Provincia de Bs. As, Arts. 12, 15, 31, 150, 154 y 166 último párrafo, así como los correspondientes al texto de la Const. Nac. Arts. 15, 17 y 41, que receptan casos específicos de obligación de reparar por actividad lícita o ilícita del estado).

Así también surge el "deber de reparar" con fundamento jurisprudencial (causa "Santa Coloma" Fallos, 308:1160, "Aquino" Fallos 327:3753) donde el Supremo Tribunal Nacional ha sostenido que "la reparación de los daños sufridos ilícitamente corresponde al derecho que las personas tienen a verse libres y, por ende protegidas de toda interferencia arbitraria (o ilegal) en el ejercicio de sus derechos, sea que ésta provenga de particulares o del Estado. Este derecho básico a la autonomía e inviolabilidad de la persona subyace a la lista del art. 14 y al principio enunciado en el artículo 19, mientras que el derecho a reclamar su protección se encuentra establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional".

En sintonía con ello, el Art. 31 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, proclama el derecho a la inviolabilidad de la propiedad privada, no pudiendo ningún habitante de la Provincia, ser privado de ella, sin la existencia de ley que declare la utilidad pública de la misma. (Deber de reparar).

Así también los arts. 150 y 154 de la Constitución Provincial, enmarcan las conductas de los funcionarios públicos (Gobernador y Ministros), determinando un marco de responsabilidad por su actuar en el ejercicio de sus funciones.

Del Art. 15 de la citada Carta Magna, surge la responsabilidad Estatal por el *actuar de los Órganos Judiciales*, estableciendo la garantía de la correcta tutela judicial, continua y efectiva. (Responsabilidad del Estado por error judicial y deficiente administración de justicia).

Que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 171, en cuanto a que "...Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados, serán fundadas en el texto expreso de la ley; y a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA

[Handwritten signature]

REGISTRO DE **DECRETOS**
PERIODO **2022**

FOLIO **Nº 001627**

en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso..."; y por el actual Código Civil y Comercial de la Nación, cuerpo normativo que en su artículo 3º prescribe que "El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada".

Que el Art. 1 la ley 12.008, normativa creadora del Fuero Contencioso Administrativo de la Provincia de Bs. As., surge la competencia por parte del referenciado fuero, en las pretensiones enmarcadas en "actuación u omisión, en el ejercicio de funciones administrativas, de los órganos de la Provincia, los Municipios, los entes descentralizados y otras personas", fijando como premisa de responsabilidad, la "falta de servicio", derivado de la omisión Estatal del cumplimiento de sus funciones, en el marco de su competencia.

Que, así las cosas, debe procurarse la resolución del presente caso por analogía en el ámbito del derecho público y administrativo, encontrándose ella – a criterio de este ente comunal hasta que se dicte la normativa local- en la Ley Nacional Nº26.944 de Responsabilidad del Estado, norma que –en rigor de verdad- recepta la jurisprudencia que ha sentado durante décadas diversos criterios concretos que se convirtieron en reglas prácticamente consuetudinarias.

Que a los efectos de la determinación de la existencia de responsabilidad municipal, resulta necesario acreditar en el caso concreto la concurrencia de todos los presupuestos propios de la responsabilidad del Estado; a saber: 1) Imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal (acción u omisión); 2) Relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño; 3) Ausencia de deber jurídico de soportar el daño; 4) Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; 5) Eximición de responder por los daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, o cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder.

De las constancias obrantes de autos, no se ha acreditado en autos que los daños denunciados - y por el cual el particular requiere un resarcimiento- se produjo como consecuencia de una acción u omisión imputable al órgano estatal o un dependiente de aquella.

Es de advertirse que no existe responsabilidad sin configuración de factor de atribución y en el caso de marras, no ha existido responsabilidad alguna del municipio, ya que no ha incumplido obligación alguna inherente a la materia, y además, las circunstancias del hecho permiten concluir que las consecuencias del mismo tampoco son

atribuibles a acción u omisión alguna de la Comuna, sino específicamente al hecho de la propia víctima o de un tercero por el que aquella no debe responder, lo cual ha producido la ruptura del nexo causal.

Que, ante la inexistencia de los requisitos necesarios para configurar la responsabilidad estatal, en tanto no se verifican los extremos exigidos el art. 4 inciso de la Ley 26.944 (aplicable al caso por las consideraciones expuestas anteriormente), no corresponde plantear el reclamo indemnizatorio ante este Municipio;

Por ello, de conformidad con las atribuciones otorgadas por el Decreto-Ley N° 6769/58;

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA

ARTICULO 1º: Rechazar el reclamo indemnizatorio incoado por la Sra. CYNTIA VANESSA ESCALERA, titular del DNI 33.431.130, atento la inexistencia de requisitos necesarios para configurar la responsabilidad estatal.

ARTICULO 2º: El presente decreto será refrendado por el Secretario de Coordinación Municipal.-

ARTICULO 3º: Regístrese, notifíquese, comuníquese, dese al Boletín Municipal y archívese.-


Prof. OSCAR NEGRELLI
SECRETARIO DE COORDINACIÓN
MUNICIPALIDAD DE LA PLATA




Dr. JULIO CÉSAR GARRO
Intendente
Municipalidad de La Plata